

Santiago, veintidós de enero de dos mil catorce.

Vistos:

I.-En cuanto al recurso de casación en la forma:

Que la parte del Fisco, en lo principal de la presentación de fojas 1847, interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, escrita a fs. 1775 y siguientes, por la cual se condenó a los encausados Raúl Iturriaga y otros a las penas que en ella se indican, y en el orden civil acogió la demanda de esta clase interpuesta en la forma que el mismo fallo expresa. Recurso por el que impugna tal decisión civil y que funda en las causales sexta y novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con lo dispuesto en el N° 14 del artículo 500 del mismo cuerpo legal; esto es, de incompetencia absoluta y por no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, por haberse dictado el fallo por tribunal absolutamente incompetente para conocer de la acción civil interpuesta, por corresponder su conocimiento y decisión a los tribunales del orden civil; y por haberse omitido además los fundamentos por los cuales no acogió las excepciones y alegaciones de fondo alegadas por esta parte.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

PRIMERO: Que los vicios formales alegados por el Fisco de Chile se han hecho consistir -conforme se ha precisado precedentemente- en haber sido dictado el fallo por tribunal absolutamente incompetente para conocer de la demanda civil interpuesta en su contra, y en que la sentencia no contiene

consideraciones acerca de las argumentaciones hechas valer en su oportunidad procesal por esta parte para solicitar el rechazo de la acción civil entablada en el proceso.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, el tribunal puede desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

TERCERO: Que como en contra de la sentencia de primera instancia se dedujo recurso de apelación, cuya vista se ordenó que se llevara a cabo con el que se examina, y, en consecuencia, de ser efectivos los vicios que se denuncian, éstos podrían repararse por esa vía, corresponde rechazar el recurso de casación en la forma.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 535, 543, 544 del Código de Procedimiento Penal, 766, 769, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil once, escrita a fs. 1775 y siguientes.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia enalzada, con las siguientes modificaciones:

A: En la parte expositiva se reemplaza la voz “ITURRIGA” POR “ITURRIAGA”

B: A las consideraciones doblemente enumeradas como “Tercero” y “Cuarto”, se las asigna como “Tercero Bis” y “Cuarto Bis”, respectivamente;

C: En el raciocinio quinto se sustituye la voz “Iturriga” por “Iturriaga”;

D: Se suprime el primer apartado del fundamento vigésimo primero, y la oración final, que se inicia con los vocablos “la que” y finaliza con la expresión “ellos”;

E: En el basamento vigésimo cuarto, tercer apartado, se intercala entre la referencia a “encartados” y el nombre “Carevic” el apellido “Rivas,”.

F: En el último apartado se elimina la frase “y una de ellas considerada como muy calificada”;

G: Se suprimen los considerandos vigésimo séptimo y vigésimo octavo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

CUARTO: Que en la presente causa se ha investigado el delito de secuestro calificado de los hermanos Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari, resolviéndose por el señor Ministro de Fuero en la forma que se expresa en la sentencia definitiva que se encuentra actualmente en alzada.

QUINTO: Que en relación a los recursos entablados por los encartados en contra de esta sentencia esta Corte advierte que materias como el carácter de delitos de lesa humanidad, la imprescriptibilidad de los mismos, así como la imposibilidad de ser amnistiados, constituyen materias que han sido apreciadas y resueltas por el juez a quo conforme a las consideraciones expresadas en el mismo fallo, compartiendo este tribunal las razones en atención a las cuales estas alegaciones han sido desestimadas, razones que por lo demás también se contienen en un elevado número de sentencias dictadas por esta misma Corte en procesos cuyo objeto ha sido el juzgamiento de esta clase de conductas, correspondiendo reiterar lo que ya ha sido

resuelto; esto es, que se trata de ilícitos que tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, por haber sido cometidos por agentes del Estado, valiéndose de la fuerza, al margen de toda juridicidad, respecto de personas a quienes violentaron sus derechos fundamentales en razón de su pensamiento político diferente al sustentado por el gobierno militar de facto instaurado en el país en septiembre de 1973.

Es la calidad indicada la que en consecuencia impide aplicarles las reglas sobre prescripción y amnistía, que han sido invocadas en este proceso.

SEXTO: Que a efectos de la pena que corresponde imponer debe tenerse presente que al procesado Iturriaga Neumann le favorece la minorante de irreprochable conducta anterior, pues a la fecha de perpetración de los hechos investigados en este proceso no registraba condenas por ilícitos penales y aquellas por las que se encuentra actualmente castigado corresponden a hechos que tuvieron lugar en la misma época que el actual.

En cuanto a la citada minorante, reconocida a favor del acusado Rivas, ésta no constituye un supuesto de atenuante muy calificada, atendida la existencia de otra atenuante que milita en su favor y el claro tenor del artículo 68 bis del Estatuto Penal.

SEPTIMO: Que la sanción penal será impuesta a los sentenciados del modo sugerido por el señor Fiscal Judicial en su informe de fs. 1875, cuyo planteamiento es compartido por este tribunal, con excepción de Iturriaga Neumann y Carevic Cubillos, cuya culpabilidad merece en opinión de esta Corte un reproche más intenso que los de los inferiores en mando y grado.

Finalmente, la pena aplicada a Rivas Díaz se estima ajustada a su culpabilidad, en atención a lo cual se mantendrá la que viene determinada por el fallo en alzada.

OCTAVO: Que, en el orden civil, haciéndose cargo esta Corte de la excepción de incompetencia absoluta del juez penal para conocer de la demanda civil interpuesta en la causa, planteada por el Consejo de Defensa del Estado, esta Corte ya ha resuelto en forma reiterada que para decidirla debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 10 del Código Penal, en su texto actual, luego de la modificación introducida al mismo por la Ley N° 18.857 de 6 de diciembre de 1989, el que consiga:

“ Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.”

NOVENO: Que de consiguiente, atendido el claro tenor de la disposición antes citada, resulta que el juez del crimen no puede extender la decisión civil a asuntos ajenos a las conductas que

constituyen el hecho punible, como acontece en el caso sub lite, ya que las demandas de esta clase han sido interpuestas en contra del Estado fundadas en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10, correspondiéndole, en estricto derecho su conocimiento a la justicia civil, a través de un juicio declarativo y de lato conocimiento.

DECIMO: Que los fundamentos anteriormente expresados son motivo suficiente para acoger la excepción de incompetencia absoluta alegada por el Fisco de Chile, siendo improcedente el análisis de los restantes motivos invocados por éste para desestimar la acción entablada.

Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los artículos 103 del Código Penal; 509, 514, 527 y 535 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada, de fecha treinta de marzo de dos mil once, escrita a fs. 1775 y siguientes, con las siguientes declaraciones:

A.- Que se reduce la pena que por ella se impone a los procesados **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a la de SEIS AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo; a Risiere del Prado Altez España y Hugo del Tránsito Hernández Valle, a la de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo.** Todo, sin perjuicio de las sanciones accesorias que el mismo fallo les impone.

B.- Que se acoge la excepción de incompetencia absoluta alegada por el demandado, y por ende **se omite** pronunciamiento respecto de las demandas civiles interpuestas en estos autos en contra del Fisco de Chile.

C.- Que se confirma en lo demás apelado el antedicho fallo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

N° Criminal- 1113- 2012.

Pronunciada por la **Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada y por la Ministra señora Teresa Figueroa Chandía. No firma la Ministra señora Ravanales, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintidós de enero de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.